

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y de Africa para el año económico de 1934.—Página 610.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases para el Cuerpo de Porteros y subalternos civiles del Estado.—Páginas 610 y 611.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley de Incompatibilidades. — Páginas 611 a 613.

Otro admitiendo a D. Diego Martínez Barrio la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra.—Página 613.

Otro ídem a D. Manuel Rico Avello la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación.—Página 613.

Otro nombrando Ministro de la Guerra a D. Diego Hidalgo Durán, Diputado a Cortes.—Página 613.

Otro ídem id. de la Gobernación a D. Diego Martínez Barrio. — Página 613.

Otro ídem Alto Comisario de España en Marruecos a D. Manuel Rico Avello.—Página 613.

Otro ídem Presidente del Consejo de Estado a D. Gerardo Abad Conde.—Página 613.

Otro admitiendo a D. Vicente Tomé Prieto la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales.—Página 613.

Otro nombrando Vocal propietario del Tribunal de Garantías Constitucionales a D. José Manuel Pedregal.—Página 613.

Otro autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que se celebre un concurso al objeto de adquirir tres aparatos transformadores de fotografías aéreas.—Página 613.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que el artículo 4.º del Decreto de 7 de Noviembre de 1933, que creó la Junta permanente de Estado, quede redactado en la forma que se inserta.—Páginas 613 y 614.

Otros ídem que los señores que se mencionan pasen a continuar sus servicios, con las mismas categorías que tienen, a los puntos que se expresan.—Página 614.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando la celebración de un concurso para el arriendo de locales con destino a las oficinas del Depósito de Material de campaña y demás servicios de Intendencia de Lugo.—Página 614.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto dictando reglas relativas al desembarco de súbditos extranjeros en las islas Baleares.—Páginas 614 a 616.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando la ampliación de la red actual de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales, con los nuevos itinerarios de carreteras del Estado que se indican.—Página 616.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que el artículo 10 del Decreto de fecha 19 de Enero de 1934, quede redactado en la forma que se inserta. — Página 616.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto declarando jubilado a D. Enrique Vargas Verger, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas.—Página 616.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando Topógrafos Ayu-

dantes segundos de Geografía, Oficiales segundos de Administración civil, a los señores que se indican. Páginas 616 a 618.

Otra ídem Auxiliar de Meteorología interino a D. Juan Bautista Díaz.—Página 618.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática "Berkel".—Página 618.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes aprobando las relaciones de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del pasado año.—Página 618.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden señalando el nuevo plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Páginas 618 a 620.

Otra resolviendo propuesta del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y Subdirector de la de Capataces, facultativo de Minas de Mieres, relativa a la reforma del Reglamento del Plan de estudios de la Escuela de Vigilantes Mineros. de Sama de Langreo.—Página 620.

Otras disponiendo se anuncien las vacantes de las Cátedras que se indican, existentes en los puntos que se mencionan.—Página 620.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que D. José García Valladares cese en el cargo de Presidente del Tribunal arbitral de la Comisaría del Seguro obligatorio. Páginas 620 y 621.

Otra designando a D. Félix Alvarez Santullano para la presidencia del Tribunal arbitral de la Comisaría del Seguro obligatorio.—Página 621.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que las Asociaciones que figuran en la relación que se inserta, conserven la investidura oficial.—Página 621.

Dra ampliando por un mes la prórroga concedida en la Orden de 19 de Diciembre de 1933 para que los Corredores intérpretes de buque y los intérpretes privados que se encuentran en la situación prevista en el artículo 10 del Reglamento orgánico de los Corredores intérpretes marítimos, puedan solicitar su incorporación al Cuerpo. — Página 621.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 22 del actual.—Página 621.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo expedientes incoados por los señores y señora que se in-

dican elevados a los Directores de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, Córdoba y León.—Página 622.

Anunciando hallarse vacantes las Cátedras que se indican en los Centros que se expresan.—Página 623.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 34.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se fija en 145.000 hombres el máximo contingente militar de tropas del Ejército de la Península, Baleares, Canarias y de Africa, para el año económico de 1934, sin contar en él los individuos del Cuerpo de Inválidos y los de la Penitenciaría Militar de Mahón.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de la Guerra,

Diego MARTÍNEZ BARRIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases para el Cuerpo de Porteros y Subalternos civiles del Estado.

Madrid, diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A LAS CORTES

Proyecto de ley de Bases para el Cuerpo de Porteros y Subalternos civiles del Estado.

Base 1.ª Todo el personal subalterno, según la clasificación establecida en los artículos 92 y 93 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con la ley de Funcionarios, que preste servicio en las Oficinas civiles del Estado, pasará sin excepciones a formar un Cuerpo administrativo titulado "Cuerpo de Porteros y Subalternos civiles del Estado".

El personal jornalero no entrará a formar parte de este Cuerpo, ni serán computados los servicios prestados como tales.

Base 2.ª Los actuales Porteros escalafonados, en activo o excedentes, entrarán en dicho Cuerpo con carácter definitivo, y con la antigüedad que tienen reconocida en el Escalafón. Los subalternos que ocupan provisional o interinamente puestos de esta índole o similares en los distintos Departamentos del Estado, pasarán también a formar parte del "Cuerpo", respetándose su actual situación en lo posible; si bien habrán de someterse en el transcurso de 1934 a las disposiciones que justifiquen una elemental aptitud, según se determinará en el Reglamento de esta ley de Bases. Los años de servicios se computarán a los interinos para su acoplamiento en el Escalafón general, a base de nueve meses por año completo de servicios.

Quienes resulten eliminados por falta de aptitud, quedarán excluidos automáticamente del "Cuerpo" en fin de 1934.

Los aprobados quedarán definitivamente incorporados al Escalafón.

El Escalafón general contendrá nombres, fecha de nacimiento, fecha de ingreso computada y destino.

Base 3.ª El Cuerpo de Porteros y Subalternos civiles del Estado estará formado por tres secciones:

1. *Repartidores*, de dieciocho a veinticinco años.

2. *Porteros, Ordenanzas y Mozos de Oficio*, ingreso de veintitrés años a cuarenta y cinco.

3. *Auxiliares de Museos, Cajas, Cobradores, Laboratorios y servicios técnicos similares*, ingreso de veintitrés a cuarenta y cinco años.

Durante 1934 y en la forma que el Reglamento determine, se irá haciendo la clasificación de todo el personal existente.

La clase primera tendrá preferencia para ocupar vacantes de la clase segunda, y ésta a su vez será preferida para las vacantes que ocurran en la clase tercera.

Para el ingreso en el Cuerpo tendrán preferencia los inválidos por accidente de trabajo, pero aptos para el servicio, y los licenciados de la Guardia civil, Seguridad y Asalto sin nota desfavorable.

Base 4.ª Los sueldos, una vez acoplado el Escalafón general y las secciones, se regularán por quinquenios a base de 500 pesetas cada cinco años en la forma que determinan las escalas de este artículo.

La escala de quinquenios se formará como sigue:

CLASE 1. ^a REPARTIDORES	CLASE 2. ^a PORTEROS, ORDENANZAS Y MOZOS	CLASE 3. ^a AUXILIARES
Entrada, pesetas..... 1.250	Entrada, pesetas..... 2.500	Entrada, pesetas..... 3.000
A los dos años de servicios, pesetas (1)..... 1.500	A los cinco años de servicios, pesetas (2)..... 3.000	A los cinco años de servicios, pesetas 3.500
	A los diez años de servicios, pesetas 3.500	A los diez años de servicios, pesetas 4.000
	A los veinte años de servicios, pesetas 4.000	A los veinte años de servicios, pesetas 4.500
	A los veinticinco años de ser- vicios, pesetas..... 4.500	A los veinticinco años de ser- vicios, pesetas..... 5.000
	A los treinta años de servicios, pesetas 5.000	A los treinta años de servicios, pesetas 5.500

(1) A los dos años de servicios o en cuanto contraigan matrimonio o sean único sostén de padres o hermanos, sin que este ascenso altere el ritmo de los quinquenios, contados desde el ingreso.

(2) A los cinco años de servicios o en cuanto contraigan matrimonio o sean único sostén de padres o hermanos, sin que este ascenso altere el ritmo de los quinquenios, contados desde el ingreso.

Quedan totalmente prohibidas toda clase de gratificaciones permanentes que no estén consignadas en presupuesto, y de un modo expreso queda prohibida la utilización del fondo de material para el pago de personal con carácter fijo por más de tres meses consecutivos.

Base 5.^a Los subalternos de la clase 3.^a que hayan de verificar algún trabajo especial, así como los Conserjes, Porteros Mayores y Cobradores, tendrán una gratificación anual de 500 pesetas, que se fijará en el presupuesto de cada Departamento, señalando las plazas a las cuales afecta. Cuando en un Departamento haya asignaciones u obviaciones especiales que, sin estar en presupuesto, tengan carácter fijo y alcancen también al personal subalterno, éste deberá optar en cada caso entre esas obviaciones y la gratificación anual fijada en el párrafo anterior.

Las plazas que según presupuesto tengan asignada gratificación habrán de otorgarse por concurso de méritos.

Base 6.^a La selección de subalternos para trabajos especiales se verificará por Orden ministerial si se eligen dentro de la plantilla del Departamento y sin que pueda mantener su efecto administrativo fuera del ejercicio en curso, salvo ratificación expresa. Si han de designarse subalternos para trabajos especiales seleccionando de otros Ministerios, se formulará propuesta, y si el Departamento donde prestan sus servicios no se opone, serán destinados por la Presidencia del Consejo de Ministros de acuerdo con la propuesta.

No podrán ocupar plaza de Conserjes o Porteros Mayores, quienes no lleven como mínimo veinte años de servicio.

Base 7.^a Los funcionarios subalter-

nos que a partir de la aprobación de esta Ley formen el "Cuerpo de Porteros y Subalternos civiles", disfrutará de los derechos pasivos, jubilaciones, excedencias y demás ventajas que actualmente les son reconocidas y cuantos les concedan los Estatutos y Reglamentos en vigor, tomándose como base los datos del Escalafón general que se forme a virtud de esta Ley.

Base 8.^a El Reglamento fijará las normas para el ingreso en el Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto, en general, para los funcionarios públicos, quedando nula y sin valor toda designación hecha sin cumplir los requisitos que se exijan en el Reglamento, siendo responsables los Interventores de los Departamentos de cualquier transgresión de las normas señaladas.

Base 9.^a El cese en el Cuerpo sólo podrá acordarse en virtud de expediente iniciado en el Departamento donde preste sus servicios el funcionario, con audiencia del mismo, según artículo 63 y siguientes del Reglamento general de Funcionarios, y reservándose siempre a la Presidencia del Consejo de Ministros la ratificación o modificación de la propuesta de sanción.

Base 10. Los traslados serán a petición propia, por necesidades del servicio o como sanción derivada de expediente.

Los traslados por necesidades del servicio se efectuarán por el más moderno de la plantilla y sufragando el Estado los gastos de traslado del funcionario y su familia.

Base 11. El Escalafón deberá publicarse en la GACETA DE MADRID cada cinco años, y las vacantes, concursos, destinos, etc., cada trimestre.

ADICIONALES

A) Durante el ejercicio 1934 y en toda vacante que se produzca o plaza

de nueva creación, tendrán preferencia los Porteros y Subalternos que están actualmente escalafonados.

B) Al formular el proyecto de presupuesto para 1934 deberá cada Departamento ministerial dar de baja en sus créditos los sueldos, haberes y demás devengos de todo su personal subalterno, no pudiéndose cubrir en lo sucesivo ni atribuir plaza alguna, ni aun interinamente, más que de entre el personal que forma el Cuerpo de Porteros y con arreglo a las normas de esta Ley y de su Reglamento.

De aquella baja en el presupuesto pasará cada Departamento relación detallada a la Presidencia para el debido control.

C) La Presidencia del Consejo de Ministros dictará en el plazo de un mes desde la publicación de esta Ley el Reglamento para su desarrollo y ejecución.

Madrid, 19 de Enero de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley de Incompatibilidades.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A LAS CORTES

La aplicación práctica de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933 ha puesto de relieve reiteradamente varias dificultades en su adap-

tación a la realidad política del país, que aconseja la conveniencia de modificar el precepto legal, a fin de encauzar, sin cohibir, la eficacia gubernamental dentro de las normas parlamentarias.

Hechos políticos nuevos, con trascendencia en la estructura del Estado, no previstos en su desarrollo al proyectarse la Ley, dieron lugar, por otra parte, a omisiones que es preciso salvar para coordinar lo mejor posible los organismos autónomos con el Estado.

Finalmente, es imperativo moral no enfocar el problema de las incompatibilidades desde un ángulo estrecho de recelo, sino desde otro más discreto, en orden a tiempo y lugar, en el ejercicio de las funciones respectivas, haciendo compatibles los cargos públicos que se ejercen en Madrid con la representación parlamentaria.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular, excepto los de Concejal y Diputado provincial por Madrid.

Segundo. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno, y cualquiera que fuere, en su caso, la forma de retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro, Subsecretario, Presidente del Consejo de Estado, Directores generales y los demás funcionarios que sin encontrarse en estos casos tengan residencia oficial en Madrid por el empleo y destino.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de las Regiones autónomas, de la Administración provincial o de la municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y Autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular, en su caso, la retribución.

Cuarto. Con todo cargo, gratuito o retribuido, que lleve aneja la dirección, representación, administración o asesoramiento en los Monopolios del Estado, en las Compañías concesionarias de obras y servicios públicos, sean nacionales, regionales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas u otros servicios autónomos.

Artículo 2.º Todos los empleados del Estado, Regiones, Provincias, Municipios y entidades a los que afecten es-

tas incompatibilidades pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de los haberes que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Asimismo subsistirán las demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

Artículo 3.º El cargo de Ministro, el de Subsecretario y el de Director general son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los números 2.º y 3.º del artículo 1.º de esta Ley.

Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios o Directores generales no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el número 4.º del artículo 1.º de esta Ley, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado.

Los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después de su cese, y estarán sujetos a las mismas limitaciones que establece el párrafo anterior.

Artículo 4.º Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Provincial y Municipal que se dicten.

Artículo 5.º Continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1885, respecto de los funcionarios de las Cortes.

Artículo 6.º El Diputado a Cortes que fuere nombrado para alguno de los cargos incompatibles a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramiento, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de Diputado, de la que se dará cuenta a las Cortes en la forma prescrita por el Reglamento.

La omisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo, pensión, destino o comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor o condecoración de cualquier clase, de libre nombramiento del Gobierno, deberán cesar en el cargo de Diputado a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación.

El Gobierno podrá, sin embargo, nombrar Diputados a Cortes para cargos o comisiones con los que representen a España en el extranjero, sin que los nombrados pierdan su condición de Diputados. Su número no podrá exceder de seis, ni exceder de seis meses el plazo de la representación, salvo prórrogas acordadas por el Congreso a propuesta del Gobierno.

Artículo 7.º El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley y fuere elegido Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos en la forma prevenida en el artículo anterior, dentro de los ocho días siguientes a su admisión por el Congreso.

Si optare por el cargo de Diputado a Cortes, el empleo en que cesare le será reservado hasta que termine su representación. Entretanto será sustituido en la forma que las Leyes y Reglamentos orgánicos ordenen.

Artículo 8.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las Regiones autónomas; quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder, respecto de las Corporaciones a que pertenezcan, en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes en relación con el Parlamento.

Artículo 9.º Los Monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el número 4.º del artículo 1.º de esta Ley, remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán al Ministerio de Haciendas las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo 10. La Intervención general del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinjan algunos de los preceptos de esta Ley.

Artículo transitorio. Para la aplicación de la presente Ley se observarán las reglas siguientes:

- a) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los de libre nombramiento del Gobierno se aplicará desde la vigencia de esta Ley.
- b) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los car-

gos de Concejal o miembro de Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales se aplicará desde las primeras elecciones que se celebren, de una u otra clase.

c) Todas las demás incompatibilidades que no estén comprendidas en las reglas anteriores se aplicarán desde la vigencia de esta Ley.

Madrid, 23 de Enero de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra a D. Diego Martínez Barrio.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación a don Manuel Rico Avello.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra a D. Diego Hidalgo Durán, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernación a D. Diego Martínez Barrio.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Rico Avello,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a D. Gerardo Abad Conde.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

En virtud de acuerdo del Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Vengo en admitir la renuncia del cargo de Vocal suplente del mismo Tribunal, para el que fué elegido por la región de León, a D. Vicente Tomé Prieto, por su incompatibilidad con el cargo de Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

En observancia de lo prevenido en los artículos 2.º, 7.º, 8.º y en el apartado 5.º del 11 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, en relación con la disposición primera transitoria de la misma,

Vengo en nombrar Vocal propietario de dicho Tribunal, como representante de la región de Asturias, a D. José Manuel Pedregal.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, vistos los informes de la Dirección general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado y cumplidos los requisitos que señala la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Presidente para que se celebre un concurso como caso comprendido en el artículo 52 de la mencionada ley de Administración y Contabilidad, al objeto de

adquirir tres aparatos transformadores de fotografías aéreas, dos de ellos con destino al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y el tercero para la Comisión Interministerial de aplicación de la fotografía aérea al Avance Catastral, imputándose su importe al capítulo 3.º, artículo 4.º de la Sección 12 del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Por Decreto de 7 de Noviembre de 1933 fué creada la Junta permanente de Estado. Deseoso el Gobierno de utilizar los servicios que son de esperar del nuevo organismo, ha apreciado la conveniencia de mejorar su composición, añadiendo a los Vocales de la Junta al Presidente de la Comisión parlamentaria de Estado. Al mismo tiempo, para armonizar el funcionamiento de dicha Junta con las necesidades del servicio público, se ha creído conveniente que no formen parte de ella ni el Alto Comisario de España en Marruecos ni los Embajadores a que se refiere el artículo 6.º, sin perjuicio de que, cuando se considere preciso su informe o asesoramiento, tomen parte en las reuniones de este organismo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Decreto de 7 de Noviembre de 1933, que creó la Junta permanente de Estado, quedará redactado en la siguiente forma: "Artículo 4.º Formarán parte de la Junta permanente de Estado, a título de Vocales natos, el Presidente del Consejo de Ministros, el Presidente de las Cortes, el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente de la Comisión parlamentaria de Estado."

Artículo 2.º Queda suprimido el artículo 6.º del citado Decreto. Los restantes artículos adoptarán la numeración correspondiente en vista de esta supresión.

Artículo 3.º El artículo 9.º del texto primitivo del Decreto quedará redactado en la siguiente forma: "Artículo 8.º Podrá la Junta asimismo requerir el asesoramiento de los Jefes de Estado Mayor del Ejército, Estado Mayor Central de la Armada, Alto Comisario de España en Marruecos, Embaja-

adores en activo o no, Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y Presidente del Consejo Superior de Cultura.

El Ministro de Estado podrá disponer la asistencia a la Junta, para informar sobre determinados asuntos, de cualesquiera funcionarios adscritos al Ministerio de Estado."

Artículo 4.º El Ministro de Estado dispondrá la publicación en la GACETA del texto íntegro del Decreto de 7 de Noviembre de 1933, con arreglo a las modificaciones introducidas por el presente.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Julio López Oliván, Ministro plenipotenciario de segunda clase en la Legación de España en Estocolmo,

Vengo en disponer que pase a continuar los suyos, con dicha categoría, a la Legión en Berna, en la vacante producida por traslado de D. Alfonso Fiscowich y Gullón.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Alfonso Fiscowich y Gullón, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en la Legación de España en Berna,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en Estocolmo, en la vacante producida por traslado de D. Julio López Oliván.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso para el arriendo de locales con destino a las Oficinas del Depósito de Material de Campaña y demás servicios de Intendencia de Lugo, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta reglamentaria de Arriendos de la plaza citada.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Observándose un movimiento irregular de inmigración de extranjeros en las islas Baleares, bien con carácter transitorio o ya con el de permanencia, se hace preciso dictar normas reguladoras, a las que habrán de sujetarse los que se encuentran en uno u otro caso, para que las Autoridades y sus Agentes puedan tener conocimiento exacto de los fines que persigan con su estancia en las mismas, y al propio tiempo evitar la permanencia en ellas de quienes pretendan ejercer actividades que redunden en perjuicio de la Nación o del orden público.

Y deseoso el Gobierno de la República de prestar decidido apoyo a cuanto se refiere al fomento del turismo, se establecen las máximas facilidades en el régimen de pasaportes para aquellos extranjeros que visiten el territorio insular con el solo objeto de poder admirar las bellezas que encierra en sus aspectos panorámicos, arquitectónico, climatológico, etcétera.

Por tales razones y a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros de ambos sexos desde la edad de quince años, para desembarcar en las islas Baleares deberán estar provistos de pasaportes que acrediten su identidad.

Artículo 2.º Los pasaportes tienen que estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan, o por los representantes diplomáticos o consulares de sus respectivos países acreditados en la Nación de donde vinieran, y si no se ajustan al modelo "Tipo internacional" adoptado por la Sociedad de Naciones en conferencia de 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamen-

te el nombre y apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y en este caso, la fecha de la adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º Dichos documentos de identidad estarán visados necesariamente por nuestros representantes diplomáticos o consulares en el extranjero, acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, a no ser que, previo concierto de los respectivos Gobiernos, se halla dispensado de aquel requisito.

Artículo 4.º En la actualidad, las Naciones que tienen concertado con España la supresión recíproca del visado de sus pasaportes son: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

Artículo 5.º Los funcionarios de investigación y vigilancia, de servicio en los puertos de las islas exigirán a todo extranjero, al desembarcar, que les presenten sus pasaportes; y después de examinados estamparán en ellos, y al final del último visado, el sello "entrada", con la fecha del día que lo efectúan, y no consentirán salir de los buques que los conduzcan a los que carezcan de pasaportes o lo presenten sin los requisitos señalados anteriormente.

Artículo 6.º Todo extranjero que llegue a las islas Baleares en viaje de turismo, comercial, familiar, artístico, etcétera, dentro de las veinticuatro horas de su desembarco (salvo caso de enfermedad u otra fuerza mayor) está obligado a presentarse en la Comisaría de Vigilancia o, en su defecto, en la Alcaldía de su residencia, para el diligenciado de su pasaporte, manifestando el tiempo que piensa permanecer en las islas, el objeto del viaje y domicilio que haya elegido.

Si la permanencia es menor de treinta días se hará así constar en el visado de presentación, pudiendo a su vencimiento solicitar una prórroga de quince días, previa la justificación de los motivos que le obliguen a ello, y que le será concedida a juicio discrecional de la Autoridad gubernativa. Quedan exceptuados de la observancia a que se refiere el párrafo anterior los extranjeros que, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Mayo de 1922 (GACETA del 4), tuvieren ya visado su pasaporte, bien por la Dirección general de Segu-

ridad, en Madrid, o por los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y Alcaldes, en las demás poblaciones. Cuando se trate de extranjeros que viajan con el pasaporte o permiso colectivo que se señala en el artículo 4.º de la disposición últimamente invocada, los funcionarios de investigación y vigilancia de servicio en los puertos de las islas limitarán su actuación a comprobar si las personas que han desembarcado son las comprendidas en tal documento. Los extranjeros que en viaje colectivo de turismo no estén en posesión del referido pasaporte o permiso y deseen desembarcar en las islas con el fin de visitarlas para poder apreciar la prestancia de las mismas podrán efectuarlo, pero quedan obligados el Capitán del buque que los conduzca o la correspondiente Casa consignataria a facilitar a los funcionarios de servicio relación nominal de aquéllos, con expresión de la documentación que han ostentado al embarcar y motivo del viaje.

Artículo 7.º De todo visado de residencia temporal se tomará la debida nota en el Registro de extranjeros que se llevará en las Comisarias de vigilancia o, en su defecto, en las Alcaldías, y en él se harán constar los particulares siguientes: número de registro, fecha de la presentación, nombre y apellidos, edad, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual, idem de origen, punto de procedencia, objeto del viaje, domicilio actual, documento presentado (número, Autoridad que lo expidió y fecha) y Consulado español que visó el pasaporte (lugar y fecha).

Artículo 8.º A los efectos oportunos, la Comisaría de Vigilancia o Alcaldía respectiva dará cuenta a la Dirección general de Seguridad, por el medio más rápido, de toda anotación que se efectúe en el Registro de extranjeros.

Artículo 9.º Están obligados a dar conocimiento, con la urgencia debida, a la Comisaría de Vigilancia respectiva o, en su defecto, a la Alcaldía, de la presencia de extranjeros, para que por los funcionarios designados al efecto se practique la precisa comprobación:

a) Los propietarios de casa de vecindad, y en su representación, los administradores o apoderados; y los de hoteles o inmuebles destinados a alquilar.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los dueños de las casas de pros-

titudin o, en su defecto, los encargados.

e) Los empresarios de espectáculos públicos; y

f) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Artículo 10. El extranjero que desee permanecer en las islas mayor número de días de los señalados en el artículo 6.º o quiera establecerse de una manera temporal o definitiva, está obligado a formular ante la Comisaría de Vigilancia respectiva o, en su defecto, ante la Alcaldía de su domicilio la petición escrita para que la sea expedido el "Certificado de residencia para extranjeros", determinando en ella el último domicilio que tuvo en el extranjero y ocupación a que piensa dedicarse; bien entendido que deberá justificar sus declaraciones por documentos auténticos, señalando al mismo tiempo los nombres de dos ciudadanos españoles domiciliados en las islas que consientan en garantizarle.

Artículo 11. La petición irá acompañada de dos fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño 5 X 4 centímetros de ancho, y su busto ha de tener como mínimo dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Una de ellas se estampará en el documento que se le facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos, con el sello de la Oficina correspondiente, y la otra quedará unida al duplicado para su archivo.

Artículo 12. No se podrá expedir "Certificado de residencia para extranjeros" sin que antes se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Ahora bien, si de la información llevada a cabo aparece algún extremo adverso para el interesado, se dará cuenta al Gobernador civil para para el acuerdo que estime oportuno adoptar. La Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que expida el "Certificado" aludido lo notificará por oficio individual a la Dirección general de Seguridad.

Artículo 13. El modelo de "Certificado de residencia para extranjeros" será según el adjunto; esto es, de cartulina tamaño 20 por 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo: casas externas. Anverso: en su parte superior "Islas Baleares", en el centro el escudo nacional; en la parte inferior, la denominación de "Certificado de residencia para extranjeros" y el año. Reverso: Se harán constar en ella el tiempo de su validez y el texto del artículo 8.º del Código civil. Caras internas Primera, se indicará en ella

el número, Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que lo expide, nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos y, en la misma cara, el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años. Segunda, en la parte superior de esta cara se dejará un espacio suficiente para la adhesión de la fotografía, y al mismo nivel otro espacio para la póliza con que debe ser reintegrado; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se certificará por el Jefe de Vigilancia o Alcalde de que la fotografía y firma que anteceden pertenecen al antedicho.

Artículo 14. El "Certificado de residencia para extranjeros" tendrá un año de validez y será reintegrado con una póliza de la clase séptima (pesetas tres), según preceptúa el artículo 28 de la vigente ley del Timbre.

Artículo 15. El extranjero que cambie de residencia dentro de la circunscripción de las islas, está obligado a comunicarlo a las respectivas Comisarias de Vigilancia o Alcaldías en el plazo máximo de tres días.

Artículo 16. No obstante estar en posesión del "Certificado de residencia", los titulares de ellos que pretenden ejercer en el territorio de las islas un oficio o empleo, para poder actuar en su profesión habrán de cumplir con los preceptos determinados en el Decreto fecha 8 de Septiembre de 1932.

Artículo 17. No se exigirá "Certificado de residencia para extranjeros" a los representantes diplomáticos o consulares de los países acreditados en las islas, ni a sus familiares y servidores.

Artículo 18. La Autoridad y sus Agentes velarán por la observancia estricta de cuanto afecta a los extranjeros en las islas; a tal objeto, quedan ampliamente facultados para exigir a los mismos la exhibición de sus respectivos documentos, y si se negaren a ello, procederán en su consecuencia sin perjuicio de dar cuenta en todos los casos al Gobernador civil para mejor proveer.

Artículo 19. Si el Gobernador civil de las islas acuerda, en uso de sus facultades, le sea retirado a un titular el "Certificado de residencia", éste abandonará el territorio insular en el plazo de ocho días, que podrá ser prorrogable a la vista de las razones alegadas y comprobación en su caso.

Artículo 20. Las sanciones que imponga el Gobernador civil a los infractores de los preceptos que que-

han establecidos, estarán en armonía con lo determinado en el Decreto de 2 de Mayo de 1922 y demás disposiciones en vigor.

Artículo 21. Queda derogado el Decreto de 8 de Diciembre de 1933, inserto en la GACETA DE MADRID número 346 del día 12.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

El modelo de "Certificado de residencia para extranjeros" que se cita en el artículo 13 del Decreto cuya copia se acompaña, se encuentra consignado en el número 346 de la GACETA DE MADRID del 12 de Diciembre de 1933, página 1.740, y el original se encontrará unido al Decreto que se modifica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Confiada a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales la misión de realizar las obras de mejora de pavimentación y demás condiciones de vialidad de las carreteras más afectadas por el tráfico turístico de España, y atendiendo a la conveniencia de completar sus actuales Itinerarios con otros ya reiteradamente interesados por importantes entidades de la vida nacional, a fin de enlazar aquéllos entre sí y facilitar la comunicación a través de nuevas zonas regionales interesantes al turismo; de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la ampliación de la red actual de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales con los nuevos Itinerarios de carreteras del Estado que a continuación se expresan:

- 1.º Albacete-Alicante, con 163 kilómetros.
- 2.º Zaragoza - Pamplona - Behobia, con 59 kilómetros.
- 3.º Salamanca-Cáceres, con 213 kilómetros.
- 4.º Sevilla-Granada, con 255 kilómetros.
- 5.º Córdoba-Málaga, con 135 kilómetros.
- 6.º Valencia-Teruel-Zaragoza, con 306 kilómetros.

Artículo 2.º La incautación de los indicados Itinerarios se llevará a cabo a medida que lo permitan las consignaciones fijadas en presupuesto para

el Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En la redacción del artículo 10 del Decreto de fecha 19 del mes actual, por el que se establecen nuevas normas para el fomento de la producción de algodón en España, se ha observado que existe el error material de cambiar las palabras "bruto y neto", lo que desvirtúa su exacta interpretación.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 10 del Decreto de fecha 19 de Enero de 1934 publicado en la GACETA de 20 del mismo mes, página 515, quedará redactado como sigue:

"Artículo 10. Para atender a los gastos derivados de la implantación de lo dispuesto en este Decreto, se establece un arbitrio de 5 céntimos por cada kilogramo de peso bruto del algodón importado, equivalente a 0,053 céntimos de peseta sobre el kilo de peso neto, cuyo arbitrio se recaudará por las Aduanas en la misma forma que el establecido para el Comité Industrial Algodonero por el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, con la elevación dispuesta en la Real orden de 12 de Septiembre de 1929 y con completa independencia de esto último. Los fondos que por este concepto se recauden, se ingresarán en el Banco de España en la cuenta corriente del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

El importe de este arbitrio se devolverá al Comité Industrial Algodonero para todo el algodón que se exporte."

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases

Pasivas del Estado y el Decreto de 22 de Abril de 1932.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas D. Enrique Vargas Verger, que cumple la edad reglamentaria el día 25 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBAÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Presidente del Tribunal de exámenes de Geómetras para Topógrafos con el resultado del segundo examen verificado el año 1933, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 5 de Enero del mismo año,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo que preceptúa el citado Decreto, ha tenido a bien nombrar Topógrafos Ayudantes segundos de Geografía, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y con la antigüedad de 12 del actual, a los Geómetras Ayudantes de Catastro que se detallan a continuación:

Geómetras Ayudantes Mayores, Oficiales primeros de Administración: don Félix García Malnero, D. Antonio Bonet Albaladejo, D. Rogelio Baraibar Rodríguez, D. Ricardo González Tarín, D. Juan Manuel Aznar Vilches, D. Antonio Vega Henares, D. Alberto Rioja Martínez y D. Gaspar de Frutos García, los cuales percibirán, además, desde la fecha de su nombramiento de Topógrafo Ayudante de Geografía, la diferencia de sueldo de 1.000 pesetas anuales, que se unirá a su sueldo de Topógrafo para efectos pasivos, en virtud de lo que dispone la norma 12 del referido Decreto.

Geómetras Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración: don José María Lluch Revert, D. Lino Peláez Fernández, D. Joaquín Crevillent Banegas, D. Emilio Caderot Martín, don Demetrio García Torrejón, D. Julio García y del Río, D. Rutilio Jaime Baquero Pérez, D. Cipriano de Miguel Lucas, D. Fernando Martínez Acitores, D. José María Collado Alvarez, D. Hl-

lario Amat Amat, D. Crescencio Crespo Sáiz, D. José Plana Ortiz (supernumerario activo), D. Jesús Ciller Rodríguez, D. Gabriel Cloquell Serra, D. Manuel Sabino Sánchez Sánchez, D. Julio Velarde González, D. Ernesto Collell Marzá, D. Francisco Gómez Hernández, D. Carlos Serrano Gómez, D. José Francisco Astor Barona, D. Juan A. Pedrazas Herrero, D. Avelino Villacabras Justo, D. Ciro Zanón Criado, don Francisco Corvillo Soletó, D. Luis Chacón Suárez, D. Virgilio Naudó Arijita, D. Eusebio Moratilla Ruiz, D. Francisco Iribarne y de Lamo, D. José Díaz González, D. Julián Arranz Sanz, don Jerónimo Gregorio López Negrete Bolenio, D. Pablo Martín Gordo, D. Pedro Egea Jiménez, D. Carlos del Río Sánchez Malo, D. Luciano Camino y Sanz, D. Juan Pérez Picazo, D. Rafael Peralta Molero, D. Antonio Larios Molina, D. Antonio Pérez Romero, D. Tomás Román Sánchez, D. Antonio Espino y Cardo, D. Isaac García Montoya, D. Francisco Castro Torres, D. Vicente Corral Bernard, D. Joaquín de Cubas y Frontera, D. José Frápolli Ruiz de la Herrán, D. Atanasio Alvarez Marqués, D. Clemente Miguel Abad Gómez, don Emilio Cervera Tribout, D. Vicente Zaragoza Llopis, D. Manuel Romero Fos, D. Fernando López Sánchez, don José Ballester Bonet, D. Pablo Ortega Yagües, D. Nicolás Lamparero y Orozco, D. Enrique Segura Pardo, D. Juan López García, D. José Aquilino Jareño Morales (supernumerario), D. José Papi Llopis, D. Angel López-Yebra Pimentel, D. Amadeo Bayarri Díaz, don Gonzalo Sastre Romero, D. Joaquín Pérez Belda, D. Luis Ramón Rodríguez, D. Benjamín Muñoz Reduán, D. Rafael de Lucas Velasco, D. Leandro García Játiva, D. Carlos Quirós Pérez, D. José Granados y Vélez, D. José Caparrós Flores (supernumerario), D. Valentín Benítez Dalfó (supernumerario), don Antonio Riera Alvarez-Campana, don Jacinto Rueda Valiente, D. Gilberto Trilla Jimnez, D. Diego Serrabona Góngora y D. Angel Benito Armenteros (supernumerario).

Geómetras Ayudantes segundos de Catastro, Oficiales terceros de Administración: D. Jesús Benlloch y Fábregat, D. Manuel Martín Ruiz, D. Angel Satué Martínez, D. Julián Gil Montero, D. Manuel Durán Vázquez, D. Emilio Avila de la Rosa, D. José Vázquez Sánchez, D. Fernando Solórzano Rodríguez, D. José Arias Carvajal y Morán, D. Jerónimo Arana Angulo, D. Alberto González Lorenzo, D. Adolfo Nieto Vizcaya, D. Luis Martínez Romeo, D. Santiago Lamba y García, D. Antonio Cuenca Sierra, D. Lorenzo Leiro Vázquez, D. Juan Picatoste Cereceda, D. Marcelino Rodríguez Cabezas (supernumera-

rio), D. Claudio Martí Ejarque, D. Julio Sánchez Cózar, D. Daniel Vindel Barba, D. Rafael Soriano Gómez, don Julián Ricardo Sánchez López, D. Esteban Viguera Sangrador, D. Antonio Ramírez Bravo, D. Francisco Rigabert Anadón, D. José Navarro López, D. Mariano Luis González García, D. Antonio Guillén Medrano, D. Manuel Delgado Molina, D. José Ribas Delgado, don Teodorico Vázquez Crespo, D. Eduardo Carranza Ortiz, D. José Hermoso Sancho, D. Manuel Fernández Ortiz, don Fernando Argos Cerrillo, D. Pío Pelaz Real, D. Félix Bernaldo de Quirós y Falcó, D. Joaquín Delgadillo Galiano, D. Jesús Gómez Ramos, D. Francisco Boisset Carter, D. Vicente Cerrillo Triviño, D. Wenceslao Ballesteros Pérez, D. Eduardo Penetier Vicente, D. Mariano Caballero Caballero, D. José María Veiras Bordomás, D. Alvaro Alvarez Caballé, D. Francisco García Mesa, D. Pedro Castañeda Agúndez, D. Antonio Lanza Gutiérrez, D. Juan Roger López, D. Juan Miras Gómez, D. Leopoldo de Soto Huerta, D. José Gil Banezas, D. Rodolfo Montoya de Bacete (supernumerario), D. Luis Serrano Tormo, D. Francisco Rodero Jiménez (supernumerario), D. Higinio García Gutiérrez y D. Antonio Ugarte-Barrientos Sánchez.

Asimismo esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Topógrafos aspirantes, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y con la antigüedad de 12 del corriente, a los siguientes Geómetras Ayudantes segundos de Catastro, Oficiales terceros de Administración: D. Miguel Ajenjo Martínez, D. José M. Fernández Platero, D. Manuel Argimiro Villarino Garrido, D. José Fomperosa Muriedas, D. Manrique Padín Lorenzo, D. Alfonso González Alvarez, D. Bartolomé Cabot Alós, D. Antonio Alvarez Muñoz, don Isidro Baquero Iglesias, D. Julián Argüelles Tejedor, D. Francisco Iniesta López (supernumerario), D. Gonzalo Rius Ferrer, D. Manuel Keller Arévalo, D. José M. García Santamaría, D. Luis Camacho Pagés, D. Julián Escobero Porro, D. Antonio Osuna Arenas, D. José Medrano Morales de Setién, D. Samuel Sánchez-Guerrero Martín, D. Elías Granizo Toledano, D. Ramón Escabias de Carbajal y Aguilar, D. José Gutiérrez de Tena y Sánchez, D. José M. Martínez Miguel, D. Carlos Marsal Santamaría, D. Manuel Velasco Serrano, don Francisco Sáiz Martín, D. Enrique Colomina Plá, D. Francisco Feliú Roig, D. Antonio Izquierdo Portocarrero, don Francisco Javier Cavanillas y Cabello, D. Jesús Morgado Fontenla, D. José Navarro y de Micheo, D. José Faus Soler, D. Julián Rojo Felipe, D. José Ra-

poso Pastor, D. Juan Luis Gomila Mulet, D. Luis Sansón Castro, D. Ricardo de Rada Gálvez, D. Félix Zabala Sentaolalla, D. Eugenio Franco Puey, don Juan Campal Barrionuevo, D. José Gallego García-Vao, D. Modesto Delgado Molina, D. Ricardo García Fajardo, don Fernando Nebot Guardia, D. Angel Iglesias Rodríguez, D. Jerónimo García Calvo, D. Rafael Benages Sacristán, don Salvador Navarro y de Micheo, D. Augusto Coloma y de la Sota, D. Angel Calvo Julián, D. Eduardo Ruiz Ayllón, D. Rafael Carretero Raga, D. Daniel Gallardo Isidoro, D. Mariano González Igea, D. Bonifacio A. Resina Rodríguez, D. Isidro Chillón Salvador, D. Miguel Merino Valenzuela, D. Peregrín Díaz Mollá, D. José Pérez Pérez, D. Pedro José Moreno Paños, D. Doroteo Martín Coromina, D. Tomás Gómez y de Parada, D. Luis Domingo Gómez Guifo, D. Francisco Mochón López, D. Ampeilio Trigueros Rincón, D. Joaquín Arezana Díaz, D. Luis González Martínez, D. Luis Oterino Cid, D. Julio Rincón y Ruiz-Gómez, D. Cipriano Mora Conesa, D. Rogelio Ferreras de Baños, D. Magín Perandones Franco, D. José Pavón García, D. Luis Luzuriaga Alvarez, don Andrés Fernández Molina, D. Basilio Lumbreras Lorca, D. Angel de la Rosa Claver, D. Leopoldo Pratz García, don Antonio Piriz Yáñez, D. Moisés Benedicto Redón, D. Julio Rivera Mancau, D. Pío Doñate Barca, D. Juan Rafael Calahorra, D. Luis Flores Molero, D. José Martínez Vidal, D. Juan Leck, D. José Medialdea, D. José Rodríguez Belda, D. Florentino Martín Rodríguez, don Fermín Santos Fresno, D. Eduardo Ruiz-Capilla Rodríguez (supernumerario activo), D. Pedro Corona Calvo, D. José Martínez Prados, D. Eloy Bachiller Fernández, D. Miguel González Calvo, don Francisco Toledo Serrano, D. Pedro Capitán Fernández de Santaella (supernumerario), D. Ramón Gascón Portero, D. Justo Culebras y Culebras (supernumerario), D. Bernardo Boluda Mateu (supernumerario activo), D. Eleuterio Esteve Sanz (supernumerario activo), D. Fabriciano Hernández Prieto (supernumerario activo), D. Ramiro Sicluna Martínez (supernumerario activo), don Luis Mayol Hernández (supernumerario activo), D. Sebastián Valero Moreno (supernumerario activo), D. José M. Lozano López de Coca (supernumerario activo), D. Nicolás Domenech Grustán (supernumerario activo), D. Rafael Martín Martín, D. Jesús García Muñoz, D. Eulogio Carreras Toribio, D. Luis Pereda Sánchez, D. Francisco Miguel Mora (supernumerario activo), D. Luis Fernández de Córdoba y Oliver, D. Benito Villena Vizcaíno, D. Adolfo Cortijo Ruiz del Castillo, D. Santiago Díaz

Ragel, D. Luis Guerra Varadé, D. Francisco Agulló de la Escosura, D. Fernando Guardiola y Ansó, D. Juan Bautista Sendra Nadal, D. Enrique Sierra de Silva, D. Demetrio Quirós Pérez, don Manuel Molinero Canut (supernumerario activo), D. Enrique Aparici Sánchez, D. Diego Rubio Salado, D. Joaquín Giner Bravo y D. Antonio José García Merino (supernumerario), que se hallan comprendidos entre los 165 últimos números del Escalafón del Cuerpo de Geómetras Ayudantes de Catastro; debiendo continuar todos los supernumerarios a que se refiere la presente Orden en su actual situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Meteorología, Oficial segundo de Administración, y siendo necesario cubrirla con urgencia por exigirlo así las necesidades del servicio,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Meteorología interino, Oficial segundo de Administración con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Juan Batista Díaz, sin que este nombramiento suponga preferencia ni mérito alguno si oposita en su día a la citada plaza y debiendo cesar en el desempeño de la misma tan pronto como sea cubierta en propiedad, o cuando la Administración lo estime conveniente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1934.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática

“Berkel”, tipo S. 10, de 10 kilogramos, y de la báscula suspendida de la misma marca, modelo 20.000, en sus tres capacidades de 20, 40 y 60 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de estos aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto llevan los aparatos.

Llevará como accesorio la balanza tipo S. 10, de 10 kilogramos, una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de estos aparatos deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de las Memorias y planos presentados, con las solicitudes en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1934.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante los meses de Octubre y Noviembre del año anterior, con derecho al percibo de devengos

reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan al citado personal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1933.

P. D.,

J. AZCARATE

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón; Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Diciembre anterior, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan al citado personal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1934.

P. D.,

J. AZCARATE

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón; Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo Nacional de Cultura el nuevo plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“La Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas eleva a este Consejo para su aprobación un plan de estudios que tiene indiscutibles ventajas sobre el que rige en la actualidad, por acortar la extensión con que ahora se exigen algunas materias que realmente es excesiva en relación con las aplicaciones de lo que se precisa, y en cambio se intensifican otras nuevas de imprescindible necesidad.

PLAN DE ESTUDIOS

	NUMERO DE CLASES			
	SEMANALES	ORALES	TEÓRICO-PRÁCTICAS	PRÁCTICAS
<i>Primer curso.</i>				
Ampliación al Cálculo y a la Mecánica, Estática, Gráfica, mecanismos y elementos de máquinas.....	3	75	25	10
Geometría descriptiva, proyectiva, y sus aplicaciones.....	2	50	50	»
Ampliación de Física.—Aplicaciones a la Ingeniería.....	3	75	25	»
Ampliación de Química general y Fisico-química.....	2	50	25	20
Hidráulica y Neumática generales y aplicadas.—Máquinas hidráulicas y neumáticas. (Primer curso.).....	2	50	25	»
Dibujo topográfico y lavado de planos.....	»	»	»	70
TOTAL.....	12	300	150	100
<i>Segundo curso.</i>				
Topografía, Geodesia y Astronomía.—Aplicaciones a la Minería.....	3	75	25	30
Mineralogía, Petrografía y Micrografía.....	3	75	50	10
Generadores y motores térmicos.....	3	75	25	10
Paleontología y Prehistoria.....	3	75	25	10
Hidráulica y Neumática generales y aplicadas.—Máquinas hidráulicas y neumáticas. (Segundo curso.).....	»	»	25	»
Dibujo de taller y croquis.—Reproducción de planos.....	»	»	»	50
TOTAL.....	12	300	150	110
<i>Tercer curso.</i>				
Docimasia, Análisis de menas, explosivos, productos metalúrgicos, combustibles y derivados.....	3	75	»	75
Geología y sus aplicaciones a obras públicas, y Agronomía.—Hidrología e Hidráulica subterránea.—Geología del petróleo.....	3	75	25	10
Construcción, conocimiento y resistencia de materiales.—Ingeniería sanitaria.—Proyectos.....	3	75	50	»
Electrotecnia. (Primer curso.)—Radiotecnia.....	2	50	10	25
Geofísica aplicada.....	1	25	25	»
Dibujo de planos geológicos y mineros.....	»	»	»	15
TOTAL.....	12	300	110	125
<i>Cuarto curso.</i>				
Laboreo de minas. (Primer curso.).....	2	50	25	15
Electrotecnia. (Segundo curso.)—Prácticas y proyectos.....	3	75	10	50
Industrias metalúrgicas de subproductos y derivadas.—Tecnología de combustibles.—Proyectos.....	2	50	25	10
Reparación de las menas.—Metalurgia general.—Transportes mineros.—Embarque y almacenaje de minerales. Proyectos.....	3	75	50	»
Derecho político-social.—Economía política.....	2	50	25	»
TOTAL.....	12	300	135	75
<i>Quinto curso.</i>				
Laboreo y explotación de minas. (Segundo curso.)—Higiene industrial.—Proyectos.....	2	50	40	30
Siderurgia.—Electrosiderurgia y Metalografía.—Proyectos. Metalurgias especiales.—Proyectos.....	3	75	25	»
Yacimientos minerales, su prospección técnica y estudio financiero.....	2	50	25	»
Economía minera pública y privada.....	2	30	15	»

Conferencias complementarias sobre temas profesionales.—Proyectos de conjunto.

Este Consejo entiende que este plan podrá regir con carácter transitorio hasta tanto sea promulgada la ley ge-

neral de reforma de las enseñanzas técnicas.”

Y conformándose este Ministerio

con el preinserto dictamen, ha dispuesto la aprobación del plan de estudios de referencia.

Madrid, 16 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo Nacional de Cultura la propuesta de reforma del Reglamento y plan de estudios de la Escuela de Vigilantes mineros de Sama de Langreo, formulada por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y Subdirector de la de Capataces facultativos de Minas de Mieres, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en comunicación enviada al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompaña otra del Subdirector de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres, que apoya y justifica, en solicitud de que el Reglamento y plan de estudios de la Escuela de Vigilantes mineros de Sama de Langreo, que fué aprobado por el Ministerio, previa consulta al Consejo Nacional de Cultura, en 22 de Agosto último, sea modificado en interés de la enseñanza por las razones que se alegan.

El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio se limitan a proponer pase de nuevo este asunto a estudio e informe del Consejo Nacional de Cultura.

La Comisión especial de Enseñanzas Técnicas, en sesión de 1.º del actual, acordó, después de estudiados los motivos invocados por la Junta de Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres y la ampliación de informe remitida por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, Jefe nato de las Escuelas de Vigilantes mencionadas, oído nuevamente el Sr. Cifuentes, Consejo que informó la propuesta aprobada,

Este Consejo ha acordado las siguientes conclusiones:

1.º El párrafo 3.º del artículo 7.º del Reglamento aprobado en 22 de Agosto de 1933 podrá modificarse en el sentido siguiente:

Tercero. Tener cumplidos los veintidós años cuando se solicite el ingreso en la Escuela, acreditándolo con partida de nacimiento del Registro civil.

Esta conclusión se basa en la convención de que los estudios de los V-

gilantes que reúnan ya las condiciones restantes previstas por el Reglamento, puedan efectuarse después que el servicio militar y den como resultado práctico que los Vigilantes no lleguen a ejercer su misión hasta cumplidos los veinticinco años. Este último extremo convendría añadirlo como último párrafo del artículo 16 del Reglamento mencionado.

Este Consejo cree deber aconsejar que no se modifiquen los restantes artículos mencionados en la instancia del Claustro de Profesores de la Escuela de Mieres, que hacen referencia al horario de clases y a la época de las enseñanzas, porque según resulta claramente de un resumen estadístico realizado con todo cuidado por el señor Cifuentes, con el horario aprobado por el Reglamento de 22 de Agosto, el número de clases orales se eleva a 280 en total, y a 140 de clases prácticas. Los horarios actuales de la Escuela de Capataces son de 560 clases orales, o sea exactamente el doble que para los Vigilantes, siendo la duración de los estudios asimismo el doble, o sean cuatro años en vez de dos. En cambio es idéntico el número de clases prácticas. Según el plan propuesto por los Profesores de la Escuela de Capataces de Mieres, apoyado por el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, el número total de clases orales sería de 630 y el de clases prácticas de 210, dándose, pues, el caso anómalo de que para alcanzar un título técnico mucho más elemental que el de Capataz, haría falta que se dieran 12,50 por 100 más de clases orales y 50 por 100 más de clases prácticas."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha resuelto lo que en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Enero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Agricultura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila, por jubilación de su titular D. Guillermo Hernández de la Magdalena:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orihuecia, por traslado de su titular D. Juan del Alamo y Alamo:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso general de traslado entre Catedráticos, Profesores y Auxiliares numerarios del mismo grado de enseñanza que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso previo de traslación la plaza de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo y no habiéndose presentado ningún Profesor en condiciones legales al referido concurso,

Este Ministerio ha resuelto declararlo desierto y que se proceda a nueva convocatoria entre Profesores de esta misma enseñanza que presten sus servicios en Escuelas normales, de Artes e Industrias, etc., de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de Junio de 1918, y el nombrado se atenderá, en cuanto a la remuneración por la acumulación, a lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio la jubilación de D. José García Valladares en el cargo judicial que desempeñaba, que motivó su nombramiento de Presidente del Tribunal Arbitral de la

Comisaría del Seguro Obligatorio, por lo que han desaparecido las condiciones que para el desempeño de dicho cargo determina el Real decreto de 26 de Julio de 1929,

Este Ministerio ha dispuesto que a partir del día de la fecha cese en el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral de la Comisaría del Seguro Obligatorio el Sr. D. José García Valladares, por no concurrir en el mismo las condiciones determinadas en el Real decreto de este Ministerio de 26 de Julio de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vacante la Presidencia del Tribunal Arbitral de la Comisaría del Seguro Obligatorio por no reunir la persona que la desempeñaba las condiciones exigidas por el Real decreto de 26 de Julio de 1929,

Este Ministerio, en atención a las circunstancias que concurren en don Félix Alvarez Santullano de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, así como la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, ha acordado designarle para ocupar la Presidencia del Tribunal Arbitral de la Comisaría del Seguro Obligatorio, con la gratificación anual de 6.500 pesetas asignada a dicho cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 1.º de Noviembre de 1933 ("Gaceta" del día 3 de dicho mes) concedió, en su número segundo, el plazo de un mes para que las Asociaciones privadas que se creyeran con derecho a conservar su investidura oficial, no obstante lo dispuesto en dicha Orden, pudieran formular las reclamaciones oportunas.

Examinadas las instancias y documentación de las entidades que figuran en la relación que seguidamente se establece,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner que las Asociaciones que figuran en la citada relación conserven la investidura oficial.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

RELACION QUE SE CITA

Colegio Pericial Mercantil de Zaragoza.

Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vinico de España, Madrid.

Colegio de Subastadores y Tasadores Públicos Jurados de Barcelona.

Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.

Círculo de Aseguradores de Barcelona.

Colegio Central de Titulares Mercantiles de España, Madrid.

Asociación de Olivareros de España, Madrid.

Colegio de Contadores Jurados de Bilbao.

Feria Muestrario de Valencia.

Automóvil Club de España, Madrid.

Asociación de Exportadores de Vinos de La Rioja, Haro.

Sindicato de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores, Málaga.

Sindicato de Criadores Exportadores de Vinos, de Alicante.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de Diciembre próximo pasado concedió una prórroga de quince días para que los que se encuentren en la situación prevista en el artículo 16 del Reglamento orgánico de los Corredores intérpretes marítimos pudieran solicitar su incorporación al Cuerpo en los términos que en dicho precepto se señalan.

La experiencia ha demostrado que dicho plazo resulta insuficiente y, por tanto, subsisten los fundamentos de la disposición mencionada.

Basándose en esta consideración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se entienda ampliada por un mes más la prórroga concedida en la Orden de 19 de Diciembre de 1933 para los Corredores intérpretes de buques y los Intérpretes Jurados que se hallen en la situación prevista en el artículo 16 del Reglamento de 30 de Noviembre próximo pasado puedan solicitar su incorporación al Cuerpo, a los efectos de dicho precepto.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
22.450	150.000 Motril, Oñate, Salamanca.
35.259	90.000 Madrid, Barcelona, Amorebieta.
37.938	70.000 Oviedo, ídem, ídem.
42.399	50.000 Barcelona, ídem ídem.
12.033	3.000 Madrid, Aranjuez, Palma de Mallorca.
26.784	3.000 Barcelona, ídem, Oviedo.
31.904	3.000 Alicante, Barcelona, Granada.
29.765	3.000 Alcoy, Valencia, Bilbao.
16.990	3.000 Barcelona, ídem, ídem.
18.018	3.000 Madrid, Almería, Sevilla.
10.335	3.000 Madrid, Cádiz, San Feliú de Llobregat.
30.013	3.000 Gijón, Barcelona, Oviedo.
319	3.000 Orihuela, Santafé, Viso del Alcor.
32.920	3.000 Valencia, Huelva, Soria.
40.806	3.000 Barcelona, ídem, ídem.
12.046	3.000 Barcelona, ídem, ídem.
20.663	3.000 Madrid, Ciudad Real, Valencia.
37.740	3.000 Madrid, ídem ídem.
28.772	3.000 Barcelona, Granada, Cazalla de la Sierra.
36.489	3.000 Barcelona, Línea de la Concepción, Murcia.
12.318	3.000 Madrid, Figueras, Murcia.
40.817	3.000 Barcelona, ídem, ídem.
7.442	3.000 Sevilla, Línea de la Concepción, Béjar.
39.816	3.000 Madrid, ídem, ídem.

Madrid, 22 de Enero de 1934.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Felisa de la Fuente Garcés Esperanza Reclusa del Amo, Emilia Salgado Alambillaga e Isabel Laguna Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Juana García Mendoza, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Enero de 1934.—El Director general, P. A., Enrique Baranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 1934.

Ha de constar de seis series de 43.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 892.164 pesetas en 2.166 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS PARA CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	30.000
1 de	25.000
15 de 1.500	22.500
1.743 de 300	522.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	29.700
2 ídem de 2.100 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	4.200
2 ídem de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio tercero	3.000
2 ídem de 882 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio cuarto	1.764
2.166	892.164

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 43.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspondiera

por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Mayo de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de ese Centro docente solicitando simultáneamente las enseñanzas de primero y segundo año de la carrera de Veterinaria por el plan moderno, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Varios alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid solicitan se les permita matricularse oficialmente de las asignaturas del primer semestre del segundo año, aun cuando les queda una asignatura del segundo semestre del primer año por aprobar.

El Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid informa: que de acceder a la petición, obligaría a que puedan simultáneamente en un mismo semestre la enseñanza oficial de las asignaturas del primer semestre del segundo año con la matrícula libre que habrían de hacer de la asignatura pendiente de aprobación del segundo semestre del primer año, ya que sin el examen previo y favorable de esta asignatura no pueden examinarse de las del semestre siguiente (primer semestre del año segundo). Y como la base 29 del Decreto de 7 de Diciembre de 1931 parece referirse únicamente al paso de un semestre a otro, dentro del mismo año escolar, y lo que pretenden los solicitantes se refiere al paso de un semestre a otro situado en distinto año, la Secretaría de la Escuela de Veterinaria no admitió la matrícula tal como pretenden los interesados, habida cuenta de que ello acarrearía la aceptación de simultaneidad entre enseñanza oficial y libre dentro de un mismo período escolar.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que debe resolverse el expediente de acuerdo con el informe

del Director de la Escuela de Veterinaria.

Este Consejo, de acuerdo con el informe emitido por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid y con el Negociado y la Sección del Ministerio, opina que debe resolverse de conformidad con el informe del Director de la Escuela.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa. Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de ese Centro docente solicitando matricularse de asignaturas correspondientes al segundo y tercer curso del plan de 1912, por enseñanza oficial, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Varios alumnos de la carrera de Veterinaria correspondientes a la Escuela de Madrid solicitan se les admita la matrícula oficial del tercer curso a los alumnos que les falte una o dos asignaturas del curso anterior y, además, se hagan extensivos algunos beneficios sobre matrículas en Escuelas Normales para las Escuelas de Veterinaria.

El Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid informa que no admitió la matrícula oficial en el tercer curso que los alumnos solicitan porque de haberlo hecho éstos hubieran simultaneado la enseñanza oficial con la libre, ya que la Orden de 21 de Septiembre último no pueden cursar oficialmente las asignaturas del segundo curso pendientes de aprobación. Y que la Superioridad apreciará si las razones de similitud que alegan con lo sucedido en Escuelas Normales son aplicables al caso actual y resolverá como mejor proceda.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que, conforme a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 26 de Diciembre de 1932 y 21 de Septiembre último no puede accederse a lo solicitado.

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de conformidad con el Negociado y Sección del Ministerio.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

En el expediente incoado a instancia de D. Luis Ibáñez Azorín, solicitando se le conmute para la carrera de Veterinaria la asignatura de Embriología

aprobada en la Universidad Central, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

"D. Luis Ibáñez Azorín, alumno de la Escuela de Veterinaria de Madrid, solicita se le conmute la asignatura de Biología, que tenía aprobada en la Universidad Central, curso 1927-28, por la de Zoología de la carrera de Veterinaria.

El Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid informa que procede convalidar la Biología de la Facultad de Ciencias por las de Botánica y Zoología del primer año de Veterinaria, pero al mismo tiempo recuerda que en análogas circunstancias se desestimó dicha convalidación.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que por Orden de 20 de Julio de 1932, y de conformidad con el dictamen de este Consejo, fué desestimada una petición análoga, proponen se desestime la solicitud de D. Luis Ibáñez Azorín.

Este Consejo entiende procede desestimar la solicitud de D. Luis Ibáñez Azorín, de conformidad con el Negociado y Sección del Ministerio."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

En el expediente incoado a instancia de doña María Toro de la Rosa, sobre conmutación de asignaturas, aprobadas en la Facultad de Ciencias, por sus análogas de la carrera de Veterinaria, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

"Doña María Toro de la Rosa solicita la conmutación de las asignaturas de Química experimental, Geología y Biología por las de Química inorgánica, orgánica y Práctica de Análisis químico, Geología y Botánica de la carrera de Veterinaria, por sus análogas aprobadas en la Facultad de Ciencias de Sevilla.

El Director de la Escuela entiende que sólo debe conmutarse a la interesada la asignatura de Geología por la de igual denominación de la carrera de Veterinaria.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se conmute a la interesada la asignatura de Química experimental por la de Química orgánica, inorgánica y Prácticas de Análisis químico de la carrera de Veterinaria y que se desestime en cuanto a la Geología y Biología.

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con el informe del Director de la Escuela."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a S. V. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

En el expediente incoado a instancia de D. José Pascual Cáceres, solicitando se le conmute para la carrera de Veterinaria las disciplinas análogas que tiene aprobadas en la Facultad de Ciencias, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

"D. José Pascual Cáceres solicita la conmutación de las asignaturas de Análisis matemático, primer curso, y Geometría métrica, Geología y Biología, aprobadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada por las de Matemáticas y Geología de la carrera de Veterinaria.

El Director de la Escuela informa que deben computársele al interesado las asignaturas de Análisis matemático (primer curso) y Geometría métrica por la de Matemáticas y la de Geología por la de igual denominación de la carrera de Veterinaria, no pudiendo conmutársele la de Biología por la de Botánica por entender que no es equivalente a ella como se ha resuelto en casos análogos.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se conmute al interesado la asignatura de Matemáticas por la de Análisis matemático y Geometría métrica que tiene aprobadas en la Facultad de Ciencias y se desestime en cuanto a la de Geología,

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con el informe del Director de la Escuela."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de ese Centro docente, que cursan sus estudios por el Plan de 1912, solicitando ser matriculados con los del Plan moderno, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

"Varios alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de León solicitan se les permita matricularse de varias asignaturas y examinarse de ellas con los alumnos del Plan moderno, con objeto de incorporarse al tercer año de la carrera por el Plan oficial.

El Director de la Escuela considera que no puede accederse a lo solicitado porque en el presente semestre no se dan las enseñanzas completas de las asignaturas a que los interesados se refieren y, además, porque las disposiciones vigentes no permiten la matrícula oficial de dos semestres o cursos completos y en el presente caso, además de ser dos cursos distintos, son también de distintos planes.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que con objeto de ver la forma de que los alumnos que cursen sus estudios por el Plan de 1912, segundo curso, puedan adquirir los conocimientos prácticos imprescindibles para completar la enseñanza teórica, la solución legal que permite atender las aspiraciones de los alumnos, sería la de nombrar Profesores encargados de curso con una indemnización

Superioridad podría señalar y que el Profesorado así nombrado se encargase de explicar teóricamente y de dar las prácticas necesarias de las disciplinas del segundo año del Plan de 1912 y de esta manera poner en condiciones a los alumnos de poder sufrir las pruebas de curso como alumnos libres en el mes de Junio del próximo año de 1934.

Este Consejo entiende que debe mantenerse en toda su integridad la Orden ministerial de 26 de Diciembre último y que sólo procede admitir matrícula oficial por el Plan de 1912, a los alumnos que cursen los años tercero, cuarto y quinto, pero no a los del segundo."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de León.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Agricultura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Avila, por jubilación de su titular D. Guillermo Hernández de la Magdalena,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1933, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Enero de 1934.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la plaza de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orilluela, por traslado de su titular D. Juan del Alamo y Alamo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos, Profesores y Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los dos primeros deben estar en posesión del título profesional o haber

hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los terceros tener reconocido este derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicio de cada concurrente, no admitiéndoseles como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañados de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Enero de 1934.—El Subsecretario, Pedro Armasa.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso especial de traslado, conforme a lo dispuesto en la Orden de 18 de Junio de 1918 y otra de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de la misma enseñanza afectos a los servicios de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península e Islas Baleares, y quince días más para los que lo tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Enero de 1934.—El Subsecretario, Pedro Armasa.